



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-293/2025

**PARTE ACTORA:** ALBERTO  
ÁNGEL COBOS MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>2</sup>

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de  
dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Alberto  
Ángel Cobos Márquez** por propio derecho y ostentándose como  
candidato propietario a la presidencia municipal de Alvarado,  
Veracruz, en el actual proceso electoral y postulado por el Partido  
Verde Ecologista de México.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado dos de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-153/2025** en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG153/2025**, del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, en el que determinó la procedencia, en específico, del registro de Hipólito Deschamps Espino Barros como candidato a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el partido político morena.

### **G l o s a r i o**

<b>Ayuntamiento</b>	Alvarado, Veracruz.
<b>Código Electoral local</b>	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>TEV, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **Í N D I C E**

Glosario .....	2
<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
<b>CONSIDERANDO</b> .....	5



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5  
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6  
 TERCERO. Estudio de fondo .....7  
 RESUELVE .....20

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ya que – contrario a lo señalado por el promovente– el Tribunal responsable sí analizó las pruebas aportadas por él en la instancia previa; sin embargo, éstas resultaron insuficientes para desacreditar el requisito de elegibilidad de contar con residencia efectiva del candidato a presidente municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el partido morena.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la elección de personas ediles de los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz.
2. **Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El quince de abril del año en curso el Consejo General del OPLEV aprobó el referido Acuerdo en el que, entre otras cuestiones, validó el registro de Hipólito

Deschamps Espino Barros como candidato a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el partido morena.

3. **Demanda local.** El veinte de abril siguiente el actor promovió juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente **TEV-JDC-153/2025**.

4. **Sentencia impugnada.** El dos de mayo de dos mil veinticinco el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo controvertido.

## **II. Del medio de impugnación federal**

5. **Presentación.** El siete de mayo posterior el actor presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El once de mayo siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-293/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con el registro de un candidato a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre del actor y contiene la firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**12. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el pasado dos de mayo y notificada al actor el tres siguiente;<sup>3</sup> por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cuatro al siete de mayo.<sup>4</sup> De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

**13. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como candidato propietario a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el PVEM.

**14.** Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien instó el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.<sup>5</sup>

**15. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

---

<sup>3</sup> Constancias de notificación visibles en fojas 107 y 108 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Contando para el cómputo del plazo el domingo 4 de mayo, al estar el presente asunto relacionado con el proceso electoral local en Veracruz en curso.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



16. Lo anterior, porque las sentencias que emita el Tribunal local serán definitivas como lo indica el artículo 381 del Código Electoral Local.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio**

17. La **pretensión** del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el registro del candidato a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el partido morena; al considerar que éste no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en residir en el municipio.

18. Para alcanzar su pretensión el actor efectúa los siguientes argumentos:

- Indica que el TEV fue omiso en valorar la constancia de residencia que ofreció con su demanda local, con la cual se evidencia la contradicción en la residencia del promovente y resta valor a la credencial de elector del candidato emitida en el año 2022.
- Refiere que se vulneran los principios de certeza y legalidad; los derechos político-electorales de las personas que habitan en el municipio de Alvarado; así como lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, porque se aprobó un registro que no acreditó fehacientemente la residencia efectiva mínima de tres años en el citado municipio.
- Manifiesta que el hecho público y notorio consistente en que el ciudadano Hipólito Deschamps fue presidente municipal de Medellín de Bravo en el periodo 2018-2021 es contradictorio a

la supuesta residencia de trece años en Alvarado, como lo señala la constancia emitida por agente municipal.

- Precisa que, contrario a lo indicado por el Tribunal local, en el caso no se presentó prueba contundente, objetiva y legalmente válida que demuestre el cambio de residencia del municipio de Medellín de Bravo al de Alvarado en la temporalidad del uno de junio de dos mil veintidós al uno de junio de dos mil veinticinco.
- Argumenta que fue incorrecto que el TEV le diera mayor valor probatorio a una constancia del INE y a una declaración unilateral bajo protesta del candidato, en lugar de observar el hecho público y notorio relativo a que el candidato fue presidente municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, en el periodo 2018-2021.
- Aduce que el Tribunal local le dio valor probatorio a documentos insuficientes y de dudosa fiabilidad y, por tanto, debió requerir medios objetivos que acreditaran la residencia real y efectiva del candidato, tales como recibos de servicios públicos, registros de propiedad, constancias anteriores, entre otros.

19. Por cuestión de método, los argumentos expuestos serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a señalar una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en el análisis del requisito de residencia del candidato a presidente municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el partido morena.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



20. Sin que lo anterior le cause alguna afectación al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.<sup>7</sup>

#### **b. Marco normativo**

21. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

22. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

23. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

24. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

---

Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

25. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE».<sup>8</sup>

### **c. Consideraciones de esta Sala Regional**

26. Son **infundados** los argumentos del promovente como se expone a continuación.

27. De la sentencia impugnada se advierte que el actor señaló que el registro de Hipólito Deschamps Espino Barros como candidato a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, por parte del partido morena, era indebido porque incumplía con el requisito previsto en la Constitución local.

28. Ello, porque era un hecho público y notorio que dicho candidato fue presidente municipal de Medellín de Bravo en el periodo 2018-2021, así como existe una constancia emitida por una agente municipal de Alvarado en la que señala que el mismo candidato tenía una residencia de trece años y, por ende, incumple con lo establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

29. Asimismo, de la sentencia controvertida se advierte que el TEV al atender los argumentos del promovente indicó que éstos eran infundados.

30. En ese orden, precisó que el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, establece que para ser edil se requiere *«ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección»*.

31. Asimismo, el Tribunal local indicó que –conforme con el criterio de Sala Superior de este TEPJF– la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, ya que la finalidad de esos requisitos es que exista una relación entre la o el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

32. En esa línea, dicho Tribunal señaló que el promovente presentaba como prueba la copia simple de la constancia expedida por la agente municipal de Mandinga y Matosa en la que se señala que el candidato en cuestión tiene una residencia efectiva de trece años y, por ende, resultaba falsa porque éste fue alcalde de Medellín, Veracruz, entre los años de 2018 y 2021.

33. Asimismo, el Tribunal responsable precisó que el actor indicó que la mencionada constancia no reunía los requisitos formales para su validez, ya que para su emisión era necesaria la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento o la Dirección de Gobernación Municipal; aunado a que la misma constancia era contraria al hecho público y notorio relativo a que Hipólito Deschamps Espino Barros

fue presidente municipal de Medellín de Bravo en el periodo 2018-2021.

34. En ese orden, el TEV indicó que la autoridad responsable en esa instancia señaló en su informe circunstanciado –entre otras cuestiones– que en el acuerdo entonces impugnado se verificaron los casos de personas no originarias al municipio al que fueron postuladas y se analizó el requisito de éstas de contar con una residencia efectiva no menor de tres años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente, la cual podría ser justificada con los siguientes documentos:

- Constancia de residencia efectiva en la entidad de tres años inmediatos anteriores al día de la elección, expedida por el jefe de manzana y certificada por la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.
- Copa legible de la credencial de elector vigente con fecha de emisión igual a 2022 o años anteriores.
- Otras constancias que de manera adminiculada otorguen elementos de convicción para acreditar la residencia efectiva, como lo son:
  - Original o copia certificada de títulos de propiedad.
  - Manifestación bajo protesta de decir verdad.
  - Copia simple de constancias de residencia expedidas en años anteriores.
  - Recibos de pago de servicios (luz, agua predial).
  - Certificaciones realizadas por el Ayuntamiento.



- Copia de credencial para votar anterior a la vigente con domicilio en el municipio en el que se postula.

35. Así, el Tribunal local refirió que la autoridad responsable en aquella instancia tuvo por acreditado el requisito en análisis con base en: la credencial oficial con fotografía expedida por el INE, que contiene la vigencia correspondiente a los años 2022-2032 y en el apartado correspondiente al domicilio se advierte uno relativo al municipio de Alvarado, Veracruz; y la declaración bajo protesta de decir verdad presentada por Hipólito Deschamps Espino Barros en la que expresamente afirma que cumple con los supuestos que establece los artículos 8, 9 y 10 del Código Electoral local para desempeñar el cargo de presidente municipal.

36. En ese orden, el TEV determinó que el actor partía de una premisa incorrecta al considerar que si bien existía el hecho público y notorio que el mencionado candidato fue presidente municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, durante el periodo de 2018-2021; lo cierto era que la residencia efectiva a la que se refiere el artículo 69, fracción I, del Código Electoral local, corresponde a una temporalidad de tres años, esto es, del uno de junio de dos mil veintidós al uno de junio de dos mil veinticinco.

37. Así, el mencionado Tribunal refirió que la constancia aportada por el promovente en la que se precisa una residencia de trece años de dicho candidato no fue valorada por la autoridad responsable en esa instancia para acreditar la residencia efectiva y, por ende, resultaba ineficaz el argumento del actor relativo a que dicha constancia no fue certificada por la Secretaría del Ayuntamiento.

38. Asimismo, el Tribunal local indicó que las constancias consideradas por la autoridad responsable en aquella instancia para

tener por acreditado el requisito en análisis consistían en documentales pública y privada, respectivamente, y con pleno valor probatorio conforme lo establecido en los artículos 359, fracción I, inciso d, y fracción II, y 360 del Código Electoral local.

39. Aunado a ello, el TEV estableció que considerar solamente la residencia efectiva, en estricto sentido, contraviene lo establecido en el artículo 1 de la Constitución federal y lo señalado por la Sala Superior de este TEPJF en la tesis XIXX/2024 de rubro «RESIDENCIA REAL, MATERIAL O EFECTIVA. SE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD».

40. Además, el citado Tribunal mencionó que el ahora promovente no aportó mayores elementos de prueba para acreditar que el candidato cuestionado no cumple con el requisito de elegibilidad.

41. Por tanto, el TEV concluyó que las documentales analizadas fueron suficientes para tener por cumplido el requisito de residencia efectiva del candidato cuestionado y, por tanto, la elegibilidad de Hipólito Deschamps Espino Barros.

42. De ahí que, contrario a lo señalado por el promovente, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí analizó la prueba que el actor aportó en esa instancia, consistente en la constancia de residencia emitida por la agente municipal de Mandinga y Matoza, en Alvarado, Veracruz, en la que señala que el candidato cuestionado cuenta con residencia efectiva de trece años.

43. Sin embargo, la presentación de ese documento fue insuficiente para desacreditar el requisito de residencia impugnado.

44. Ello, porque –por una parte– el actor fue omiso en demostrar que la constancia emitida por la agente municipal de Mandinga y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-293/2025**

Matoza en Alvarado se encontraba en consideración del OPLEV al momento del análisis respectivo.

45. Y, por otra parte, existieron pruebas contundentes que fueron analizadas por dicha autoridad administrativa electoral y se consideraron suficientes para tener por cumplido el requisito en cuestión.

46. Esto es, como lo refirió el Tribunal responsable, al momento de efectuar el análisis respectivo el OPLEV contaba con una credencial de elector con fotografía expedida por el INE que demuestra que el candidato controvertido reside en el municipio desde el año 2022, así como el escrito de bajo protesta de decir verdad de dicho candidato, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma electoral aplicable para desempeñar el cargo pretendido.

47. De ahí que, tanto para el TEV como para el OPLEV, dichas constancias resultaban suficientes para tener por cumplido el requisito de residencia controvertido, puesto que acreditaban que el candidato citado cuenta con la residencia requerida a partir del año 2022.

48. Y sin que el promovente controvierta frontalmente la validez de esos documentos (respecto a que consisten en documentales pública y privada con pleno valor probatorio), ya que se limita a señalar que son incongruentes con la constancia emitida por la agente municipal de Mandinga y Matoza en Alvarado, Veracruz.

49. Además, contrario a lo manifestado por el actor, el hecho público y notorio de que el candidato controvertido fue presidente municipal de Medellín de Bravo durante el periodo 2018-2021 no contraviene el contenido de las documentales que fueron consideradas por el OPLEV para el análisis del requisito en cuestión.

50. Lo anterior, porque la credencial de elector expedida por el INE tiene una vigencia a partir del año 2022 (esto es, después del periodo antes mencionado) y el actor no aduce que el escrito de bajo protesta de decir verdad del candidato respectivo contenga alguna afirmación contraria al hecho público y notorio mencionado.

51. Situación contraria la aportación de la constancia emitida por la agente municipal de Mandinga y Matoza en Alvarado, la cual sí es incongruente con el hecho público y notorio mencionado por el propio actor y, por ende, resta de la validez pretendida por éste.

52. De ahí que, contrario a lo señalado por el promovente, fue correcto que con las documentales establecidas tanto el TEV como el OPLEV tuvieran por acreditado el requisito de elegibilidad del candidato controvertido, pues son congruentes en demostrar que éste cuenta con una residencia efectiva de tres años que marca la norma aplicable.

53. Por último, resulta inatendible la solicitud del actor que señala en el punto 9 del apartado de pruebas de su demanda, consistente en *«DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Misma que deberá rendir el Registro Nacional de Electores para que manifieste con documentos idóneos los diversos cambios de domicilios del señor HIPOLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS de los años 2012 al año 2025.»*

54. Ello, porque en el artículo 9, párrafo 1, inciso f, de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que como requisito de los medios de impugnación que se presenten está el mencionar, en su caso, las pruebas que deban requerirse cuando **la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente** y éstas no le hubieren sido entregadas.



55. Así, en el caso, el actor no demuestra haber efectuado esa solicitud al Registro Nacional de Electores, por lo que, como se precisó, la diversa efectuada a este órgano jurisdiccional federal resulta inatendible.

**d. Conclusión**

56. Por lo expuesto, al resultar **infundados** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.